



CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: C.A./226/2023.

PARTE ACTORA: HAYDEÉ IRMA REYES SOTO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.¹

Sentencia que resuelve el Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave **C.A./226/2023**, promovido por Haydeé Irma Reyes Soto², en su carácter de diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Quien controvierte de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo de catorce de octubre dictado en el expediente **CQDPCE/CA/45/2023**, por la citada Comisión, mediante el cual se determina la procedencia de medidas cautelares en contra de la actora.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente la parte actora.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
MORENA:	Movimiento Regeneración Nacional.

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo IEPCO-CG-15/2023. El seis de julio, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante sesión extraordinaria urgente, emitió el acuerdo IEPCO-CG-15/2023, mediante el cual exhortó a los Partidos Políticos de los tres órdenes de Gobierno y a los actores políticos para que se abstengan de realizar actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los plazos previstos para ello.



2. Queja. El dieciocho de agosto, la ciudadana Dulce Alejandra García Morlan presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, escrito de queja en contra de Luis Alfonso Silva Romo, Haydeé Reyes y Liz Arroyo, por la comisión de actos anticipados de campaña y proselitismo, así como, del Partido MORENA, por culpa invigilando, por diversas publicaciones en espectaculares y del transporte urbano, que a su consideración constituye propaganda electoral.

3. Radicación de la queja. El dieciocho de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó la queja presentada por la ciudadana descrita en el párrafo que antecede, ordenando formar el Cuaderno de Antecedentes **CQDPCE/CA/45/2023** y realizar diversas diligencias.

4. Inicio del proceso Electoral Ordinario. El ocho de septiembre, la Presidenta del Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

5. Solicitud de medidas cautelares. El veintitrés de septiembre, la ciudadana Dulce Alejandra García Morlan solicitó ante el Instituto Electoral Local, el dictado de las medidas cautelares con relación a la propaganda denunciada en su escrito de queja presentado el dieciocho de agosto.

6. Desechamiento de medidas cautelares. El veintisiete de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias desechó las medidas cautelares solicitadas por la ciudadana Dulce Alejandra García Morlan.

7. Presentación de recurso. El treinta de septiembre, la ciudadana Dulce Alejandra García Morlan presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, escrito a fin de controvertir el acuerdo de veintisiete de septiembre, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias que desechó su solicitud de medidas cautelares.

8. Sentencia en el expediente RA/28/2023. El nueve de octubre, este Tribunal emitió sentencia en el Recurso de Apelación RA/28/2023, mediante la cual **revocó** el acuerdo de veintisiete de septiembre, únicamente por lo que hace al desechamiento de las medidas cautelares, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias en el expediente CQDPCE/CA/45/2023.

Asimismo, le ordenó a la citada Comisión que, dentro del término de veinticuatro horas, a la recepción de la sentencia, realizara el pronunciamiento respectivo sobre la procedencia de las medidas cautelares, es decir, se pronunciara sobre su procedencia, siguiendo los parámetros establecidos en la ejecutoria.

9. Acuerdo de diez de octubre. El once de octubre, el Instituto Electoral Local, mediante el oficio IEEPCO/CQDPCE/998/2023, remitió a este Tribunal, el acuerdo de diez de octubre, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas en el expediente CQDPCE/CA/45/2023.

10. Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia. El trece de octubre, mediante acuerdo plenario, este Tribunal **declaró incumplida la sentencia** dictada el nueve de octubre, en el expediente RA/28/2023, por el Instituto Electoral Local y **se ordenó** a la Comisión de Quejas y Denuncias que, en el plazo de veinticuatro horas a la recepción del acuerdo, realizara el pronunciamiento respectivo sobre si son procedentes o no las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo resuelto en la ejecutoria.

11. Acuerdo de catorce de octubre. El quince de octubre, el Instituto Electoral Local, mediante el oficio número CQDPCE/1084/2023, remitió a este Tribunal, el acuerdo de catorce de octubre, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual declaró procedente la adopción medidas cautelares solicitadas en el

expediente CQDPCE/CA/45/2023.

12. Recepción del Recurso ante este Tribunal. El veintidós de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número IEEPCO/SE/2401/2023, mediante el cual, el Instituto Electoral Local, remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado, copias certificadas del expediente CQDPCE/CA/45/2023 y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se les reclama.

13. Turno del recurso. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave: **C.A./226/2023**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a esta ponencia.

14. Propuesta de encauzamiento, admisión y cierre. Por acuerdo de veinticinco de octubre, se propuso el encauzamiento del medio de impugnación a juicio ciudadano por ser el idóneo para conocer de los hechos de la demanda; se admitió el presente medio de impugnación, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

15. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las **xxxxxxx** horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que la parte actora hace valer la presunta vulneración a sus derechos político electorales atribuida a la *Comisión*.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones donde se aleguen presuntos actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la actora controvierte de la Comisión de Quejas y Denuncias, el acuerdo de catorce de octubre, por el que declaró procedente el dictado en el medida cautelares en el expediente CQDPCE/CA/45/2023, de su índice.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos o a quien teniendo un interés jurídico, que considere que una determinación del Instituto Electoral Local le depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.



3. ENCAUZAMIENTO

Del contenido de la demanda se advierte que los actos que reclama pueden ser analizados a través del juicio ciudadano, puesto que este ha sido el medio de impugnación para conocer de actos de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contenciosos Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En ese sentido, sin que esta autoridad prejuzgue sobre el fondo del asunto del asunto, y afecto de que esta autoridad este en posibilidades de atender la cuestión planteada por la actora.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal y 104 de la Ley del Medios Local, lo procedente es encauzar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. Por ser este medio el idóneo para conocer de las presuntas vulneraciones a los derechos políticos electorales previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1º y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios, establecido en la Ley de Medios Local, lo procedente es encauzar el cuaderno de antecedentes en que se actúa al denominado juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que, integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el cuaderno de antecedentes, deberán de integrar el **juicio ciudadano** correspondiente.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Al no haberse hecho valer causal de improcedencia alguna por la autoridad responsable ni advertirse oficiosamente la actualización de alguna de ellas, cuyo estudio resulta preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad: De conformidad con la Ley de Medios Local el escrito de demanda tiene que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento³.

En el caso a estudio el acuerdo impugnado se notificó el dieciséis de octubre y el medio de impugnación se presentó el dieciocho de octubre del presente año, por lo que resulta claro que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

c) Legitimación e interés jurídico: Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso a) y 104, de la Ley de Medios Local, además que del informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce a la promovente la legitimación para interponer el presente juicio ciudadano.

³ **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.



d) Definitividad: Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS

Pretensión. La pretensión de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo dictado el catorce de octubre del presente año, por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual dictó medidas cautelares en el expediente CQDPCE/CA/45/2023.

Agravios. Al respecto, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁴.

- Que el acuerdo carece de una indebida fundamentación y motivación, así como de congruencia.
- Que dicta medidas cautelares incorporando elementos novedosos en materia electoral, esto es, que, si bien no se hace un llamado expreso al voto, si tiene un equivalente funcional, es decir, que con este nuevo elemento pretende atribuirle la eficacia a su argumento, para resolver por analogía la actualización de una infracción electoral, lo que constituye nuevamente una violación a los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.
- La falta de un estudio individualizado de las conductas atribuidas a los diversos denunciados que afecta nuevamente su esfera jurídica, pues refiere que no justifica con claridad en los mínimos y máximos parámetros bajo los cuales gradúa su grado de responsabilidad o de infracción electoral.

De ahí que, resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa

⁴ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁵.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si es conforme a derecho, el acuerdo dictado en **catorce de octubre del presente año**, en el expediente CQDPCE/CA/45/2023, por el que se declaró procedente el dictado de medidas cautelares y como tal, se ordenó a la ahora actora realizara diversos actos.

6. ESTUDIO DE FONDO

A) Marco Normativo.

I. Procedimientos sancionadores en materia electoral

La Constitución Federal en sus artículos 41 y 116, establecen la facultad de las autoridades administrativas electorales -Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales-, para conocer las quejas o denuncias sobre la vulneración de los principios que rigen los procesos electorales, como son: la equidad, imparcialidad y legalidad.

La línea de interpretación trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha puntualizado que no obstante que, conforme a la ley los procedimientos sancionadores se rigen de manera primordial por el **principio dispositivo**, las autoridades administrativas electorales deben llevar a cabo las diligencias suficientes para establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa electoral⁶.

⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁶ Véase la Jurisprudencia 22/2013, con el rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

Así como el reciente criterio de la Sala Superior de ese Tribunal Electoral, al resolver el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-79/2022.



En tal sentido, una adecuada investigación en los hechos que son motivo de un procedimiento sancionador es de suma importancia, ya que, el fin que buscó el legislador al establecer este tipo de procedimiento, es inhibir conductas infractoras del orden jurídico electoral y, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes, para efecto de tutelar efectivamente los principios del proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda.

De ahí que, la autoridad instructora debe realizar la investigación de manera: seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, conducida, además bajo los principios de legalidad, profesionalismo y concentración de actuaciones.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 329, apartado 6,⁷ de la Ley Electoral Local, dispone que, **la autoridad que tenga conocimiento de los hechos deberá realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación.**

Ahora bien, conforme a los artículos 328, 332 numeral 1 y 334, de la Ley Electoral Local, la investigación para el conocimiento de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, asimismo establece que existen dos tipos de procedimientos sancionadores, los ordinarios y los especiales, los cuales tienen como objeto sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante la autoridad instructora a fin de determinar la existencia o inexistencia de infracciones a la normativa de la materia.

Los procedimientos ordinarios se iniciarán por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los especiales deben tramitarse

⁷ Si bien, este dispositivo se encuentra inscrito en el capítulo segundo procedimiento sancionador ordinario, para efecto de establecer las reglas en la investigación es procedente su referencia.

de manera expedita porque la materia de conocimiento son las infracciones que se pueden cometer en el desarrollo de los procesos electorales⁸.

En relación con el procedimiento especial sancionador, en la normativa se dispone que, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la recepción⁹.

Ahora bien, en el caso que la queja o denuncia fuera admitida, deberá de emplazar a la parte denunciante y denunciada a efecto que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, a realizarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión¹⁰.

Así, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora deberá turnar el expediente a este Tribunal Electoral, realizando una relación de las actuaciones efectuadas en la investigación, así como el informe circunstanciado, en términos del artículo 337, apartado 1¹¹.

Por su parte, este Tribunal Electoral tiene la facultad de revisar la debida integración de la investigación y en caso de advertir omisiones o deficiencias, ordenar a la autoridad sustanciadora la realización de

⁸ El artículo 334, de la Ley Electoral Local dispone que es procedente dentro de los procesos electorales para conocer las conductas relacionadas con:

-Utilización de recursos públicos.

-Contravención a las normas de propaganda política-electoral.

-Los actos anticipados de precampaña o campaña, y la obtención anticipada del apoyo ciudadano para una candidatura.

Los hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género

⁹ Artículo 335, numeral 6, *Ley de Instituciones*

[...]

6.- La Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento. [...]

¹⁰ Artículo 335, numeral 7, de la *Ley Electoral Local*

[...]

7.- Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. [...]

¹¹ Artículo 337, 1.- Celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado [...].



diligencias para mejor proveer, especificando el plazo en que deberán llevarse a cabo, como dispone el artículo 339, apartado 2, fracción II¹².

II. Naturaleza de las medidas cautelares

La Sala Superior, en relación a las medidas cautelares en materia electoral, ha sostenido que corresponde a determinaciones que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente –a solicitud de parte interesada o de oficio–, para evitar la posible afectación a un derecho y a los principios rectores en la materia¹³.

En ese entendido, la Sala Superior ha estimado que la adopción de las medidas cautelares forma parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, como protección contra el posible peligro de que una conducta probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original -valores, principios y derechos que requieren protección especial, oportuna, real, adecuada y efectiva-, de ahí que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, todo bajo los parámetros generales de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y proporcionalidad.¹⁴

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

¹² Artículo 339 [...]

2.- Recibido el expediente en el Tribunal, su Presidente lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá: ...

II.- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, ordenará al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; [...]

¹³ Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁴ Véase lo resuelto en el juicio electoral SUP-JE-115/2019 y acumulados.

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ahora bien, la referida Sala Superior ha sostenido que la autoridad administrativa está facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos para estar en condiciones de pronunciarse respecto a la adopción de una medida cautelar¹⁵.

Ello, es acorde a lo establecido en el artículo 27, del *Reglamento de Quejas*¹⁶, al disponer que la citada Comisión, una vez que cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento, acordará las medidas cautelares correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que aquello suceda.

En consecuencia, una vez que ha sido presentada la denuncia por actos o hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral y se solicite la adopción de medidas cautelares, la autoridad competente debe considerar los elementos y **el contexto en que ocurren, y enfocarse en si tales hechos pondrán en riesgo la contienda electoral o si producirán otro efecto que deba ser evitado.**

Fundamentación y motivación

¹⁵ Véase la tesis XXXVII/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 96 y 97.

¹⁶ Artículo 27 De las Medidas cautelares

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa. Para tal efecto, dicho órgano podrá sesionar en cualquier día del año, incluso fuera de proceso electoral y las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días. Si la Comisión de quejas y denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, una vez que cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento, las acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

2. Las solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar en el escrito de queja o denuncia. La Comisión podrá ordenar alguna diligencia de investigación, que se practicará por la Secretaría Técnica, la Oficialía Electoral o a través de las personas del servicio público del Instituto a quienes se deleguen esas funciones.



Los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la *Constitución Federal*.

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la *Constitución Federal*, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes¹⁷.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la indebida fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.

Luego, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

¹⁷ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

Así, para emitir una determinación, toda autoridad debe realizar una evaluación de las normas atinentes, y las circunstancias de las personas justiciables para determinar si el acto puesto a su consideración encuadra en el supuesto de la norma.

Además, los actos de autoridad deben de igual forma emitirse de manera completa e imparcial, por ello impone que los mismos sean exhaustivos y congruentes, ello con apoyo del artículo 17 de la propia Constitución.

Ahora, el principio de exhaustividad exige a las autoridades abordar cada uno de los planteamientos formulados por las personas justiciables, así, siguiendo la directriz de la jurisprudencia 12/2001 de rubro; “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, sólo el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica.

De esta manera, su inobservancia afecta de manera directa al artículo 17 de la Constitución General, pues sólo atendiendo debidamente la exhaustividad se puede tener acceso efectivo a la justicia.

Como parte de los elementos que deben contener los actos o resoluciones, es la congruencia externa e interna, en ese sentido, recurriendo una vez más a las líneas jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, con apoyo de la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, se obtiene que para que se colme la congruencia externa e interna, debe haber una plena coincidencia entre lo resuelto y la litis planteada, sin que se introduzcan aspectos ajenos. Por otra parte, para que cumpla la congruencia interna, la resolución no debe contener consideraciones contrarias entre sí.

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo



previsto en la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales aplicables.

B) Análisis del caso concreto.

Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar los motivos de disenso; de manera conjunta, por la relación que guardan entres sí, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal¹⁸.

1. Manifestaciones de la actora.

Que le causa agravio la ilegal determinación de la responsable de requerirle el retiro inmediato de los espectaculares a que hace referencia en el acuerdo impugnado, así como al retiro inmediato de la publicidad adherible que se encuentra colocada en la parte trasera del camión urbano que circula en la ruta de la ciudad de Oaxaca.

Que contrario a lo manifestado por la responsable en el sentido de que dichas medidas cautelares las emite en cumplimiento al análisis mandatado por el tribunal.

Refiere que si bien se emite un señalamiento en su contra de haber contratado y/o colocado los espectaculares que señala y la publicidad adherible en camiones urbanos dentro de la circunscripción territorial del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no menos cierto es que en dos momento consecutivos manifestó su desconocimiento y su negativa de haber sido la autora de su contratación y/o colocación de la supuesta infracción electoral, por tanto, ningún procedimiento en su contra existe plenamente fundado y motivado, para que la autoridad

¹⁸ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

investigadora le imponga un requerimiento de forma inmediata, máxime cuando para imponer el requerimiento ha considerado que se actualizan los elementos de unos actos anticipados de campaña, cuestión que implica el análisis del fondo del asunto, mismo que se tiene limitado por parte del tribunal electoral.

Que fue excesivo que haya determinado procedente la adopción de medidas cautelares, toda vez que no se cumple con lo estipulado por los artículos 28, inciso a) y b); 29 inciso b) y 30 inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Que la contratación y colocación de espectaculares y publicidad adheribles a los camiones urbanos, de una simple apreciación se advierte que no constituye propaganda política y electoral ni mucho menos contiene expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos y mas aun que se calumnien a diversas personas que represente expresiones de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Que le causa agravio la falta de estudio individualizado de las conductas atribuidas a los diversos denuncias que afecta nuevamente su esfera Jurídica toda vez que no existe parámetros de los mínimos y máximos parámetros bajo los cuales gradúan los grados de responsabilidad.

2. Consideraciones de la autoridad señalada como responsable.

Que la Comisión estimó que una vez reunidos los elementos necesarios que proporcionen la convicción de los hechos que se denuncian, procederá a realizar el pronunciamiento y en su caso, el decreto de la medida cautelar solicitada.



Que dicha comisión es competente para conocer y pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, en virtud de los planteamientos de la quejosa relacionados con el supuesto de actos anticipados de campaña, así como la presunta violación a los principios rectores del proceso electoral en el marco de las elecciones locales.

Que el orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en los que habrían de llevarse a cabo las precampaña y campaña electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos.

Esto es la prohibición legal de emitir expresiones que pueden constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral.

Que resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público, realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por si mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que incide en el pensamiento del colectivo electoral y que a la postre, pudiera trascender en la toma de decisión que se ve reflejada en la emisión de voto por parte de los ciudadanos a favor o en contra de algún candidato político, trastocando así el principio de equidad en la contienda.

Aunado a que refieren que esa comisión en sede cautelar actualizó los elementos personal, temporal y subjetivo y que si bien no tiene un llamado expreso la voto, si tiene un equivalente funcional, porque de un análisis integral, se están beneficiando al exponer su nombre e imagen ante la ciudadanía en el marco del proceso electoral, captando la atención positiva de la ciudadana para obtener simpatía e influir en la campaña para una eventual candidatura.

3.Cuestión previa

Ahora bien, es un hecho notorio para este tribunal que el trece de octubre de dos mil veintitrés, este tribunal dictó acuerdo plenario en el expediente RA/28/2023, en el que se declaró incumplida la sentencia dictada el nueve de octubre, en el expediente RA/28/2023, porque la autoridad responsable no realizó una verdadera evaluación preliminar del caso concreto para determinar la procedencia o no de la medida cautelar solicitada.

Es decir, no desarrollo, los parámetros emitidos en la ejecutoria consistentes en verificar lo siguiente:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Ya que la Comisión de Quejas y Denuncias, decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, porque a su consideración de la propaganda denunciada se requiere de una ponderación de derechos no propia en sede cautelar, sino que corresponde al fondo del asunto, al referir que la Sala Superior así lo ha decretado, además que de la



publicación en el transporte urbano no se encontró la publicidad denunciada.

En ese sentido, y toda vez la responsable: a) no verificó si existe el derecho cuya tutela se pretende, b) no justificó el temor fundado; y c) no se fundamentó y motivó si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en el que se produce y dentro de los límites del estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado.

Se consideró que no se cumplió con por incumplida la sentencia dictada el nueve de octubre, en el expediente RA/28/2023, en consecuencia, se dejó sin efectos el acuerdo de diez de octubre, únicamente respecto a la improcedencia de las medidas cautelares.

Por lo que **se ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias que**, en el plazo de veinticuatro horas a la recepción del citado acuerdo, realizara el pronunciamiento respectivo sobre sí eran procedentes o no las medidas cautelares solicitadas por la actora, conforme a lo resuelto en la ejecutoria.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En efecto, de manera preliminar, se encuentran dos publicidades mencionadas por la actora, además de que, si bien es cierto, de acuerdo al acta número 124, asentada en el libro dos, volumen III, de veintidós de septiembre, no se localizaron los vehículos mencionados

por el denunciante, sin embargo, el personal del Instituto Electoral Local certificó distintas publicidades pegadas al transporte urbano.

Por lo que pudiera resultar de manera preliminar que dichas publicidades pueden conculcar los principios de equidad en la contienda electoral, de acuerdo a los actos reclamados por la actora.

b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

4. Decisión.

A juicio de este Tribunal los agravios formulados por la actora **son fundados y suficientes** para revocar el acuerdo dictado el catorce de octubre del presente año, por lo que respecta a los actos ordenados por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el expediente CQDPCE/CA/45/2023, a Haydeé Irma Reyes Soto, porque éste no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la responsable no acredita el nexo causal que la actora hubiere contratado los espacios de publicidad cuestionados y como tal le corresponde retirar la publicidad en los espectaculares y del transporte público.

Puesto que todo acto de molestia realizado por una autoridad, de conformidad con lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, se debe de encontrar debidamente fundado y motivado.

5. Estudio del caso

Ahora bien, de las constancias que integran los autos se puede advertir que el acuerdo se cuestiona la autoridad ahora responsable intenta justificar su decisión observando su decisión en los lineamientos determinados por este tribunal en el expediente RA/28/2023.



Sin embargo, en el acuerdo que se cuestiona la responsable no justifica como llega al convencimiento de que la actora tenía conocimiento de los espectaculares y que, como tal, ella fue quien contrató los espacios en donde se fijó la publicidad ahora cuestionada.

Pues la responsable justificó su decisión en lo siguiente.

- Que la actora como diputada local, se difunden las imágenes para promocionar su imagen de servidora pública ante la ciudadanía.
- Analizando los elementos de la conducta denunciada.
- Que las expresiones e imágenes son equivalentes funcionales de los llamados expreso al voto.

Ahora bien, en cuanto a los lineamientos que mediante determinación de trece de octubre del presente año, se le ordenó a la ahora responsable a observar de manera enunciativas mas no limitativa, estimó en el punto “verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende” bajo la apariencias de que dichas publicidades pueden conculcar los principios de equidad en las contienda electoral, ya que el artículo 134 constitucional tiene dos aspecto por una el derecho a la información y por la otra el principio de equidad. Justifica la promoción personalizada.

Justificó el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia. Que nos encontramos inmersos en un proceso electoral y que es razonable asumir que los espectaculares denunciados, son vistos por el electorado que lógicamente obtiene un conocimiento específico de lo que se observa en dichos espectaculares adheribles en vehículos urbanos que impactan anticipadamente en las referencias de los espectadores de la ciudadanía.

En cuanto al punto de ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la

determinación que se adopte. Justifica que la publicidad analizada se advierte que contiene elementos que pudiera vulnerar los principios de equidad en la contienda, pues se difunde la imagen de la diputada y el apoyo al partido MORENA.

Que la publicidad tiene por objeto el difundir y apoyar al partido MORENA.

Justificando además su decisión que, bajo las apariencias del buen derecho, los hechos denunciados y las pruebas que obran en el sumario, conforme lo había determinado este tribunal, justifica que de adoptarse la medida cautelar podría afectar de manera irreparable la equidad en la contienda.

Sin embargo, del contenido del acuerdo combatido no se advierte que la responsable hubiere realizado actos para acreditar de manera indiciaria que la ahora actora contrató los espacio en espectaculares y en transporte público para publicitar su imagen o en su caso de que se tratara de la publicidad de actividades en el ejercicio de sus funciones, de ahí que lo **ordenado en dicho acuerdo no se encuentra debidamente fundado y motivados.**

Además de que, de las imágenes insertadas en el acuerdo para el dictado de las medidas cautelares, respecto de que la actora hizo constar a foja quince ... procedo a verificar el siguiente archivo marcado con el nombre “bff4224c-98e6-43^a2-bb1a-e03c20373075” *al cual me percató que se trata de una imagen con las siguientes descripciones. En dicha imagen se puede observar diferentes mantas o lonas de promociones de lo cual al fondo se puede ver una de color blanco en la que se observa a una persona aparentemente del sexo femenino de tez clara y cabello oscuro seguido de la leyenda “Haydeé Reyes” Diputada Local. Siendo que es todo lo que puede observar.*

De donde se evidencia que la autoridad es incongruente en su propia determinación dado que en una parte de su acuerdo determina que son equivalentes funcionales de los llamados expreso al voto, puesto



que esto en todo caso sería materia del fondo del asunto, pero no elementos base para que en el dictado de las medidas cautelares.

En ese sentido, las razones emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo que ahora se impugna, son materia del estudio de fondo del Procedimiento Especial Sancionador que, en su caso, llegará a instruirse por el Instituto Estatal Electoral, y a resolverse por este Tribunal.¹⁹

De ahí que, si bien el acuerdo que se cuestiona deriva del cumplimiento de una determinación de este tribunal dictado en el expediente RA/28/2023, en el cual como se precisó esta autoridad estableció algunos lineamientos para el dictado de medidas cautelares, lo cierto es que, en ningún momento se le ordenó a la responsable que se pronunciara respecto de los elementos que se analiza la conducta denunciada, dado que esto es una facultad exclusiva de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo que establece el artículo 338, apartado 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, mas no así de la ahora responsable.

En ese sentido, se estima que la autoridad no puede ordenar que se realicen determinados actos cuando no tiene elementos suficientes para acreditar quien fue el autor de que tales espectaculares y la materia adherible al transporte público fue contratado por la ahora actora o este fue publicitado con consentimiento de ella.

En ese sentido, al tratarse de un acto de molestia correspondía a la ahora responsable, fundar y motivar el acuerdo que cuestiona en atención a las circunstancias y hechos acreditar de manera indicaría o plena y no de manera general pretender responsabilizar a una persona de actos que no se encuentran acreditados que ella lo haya realizado.

¹⁹ Similar criterio fue adoptado en el expediente RA/13/2023.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **fundado**, el motivo de disenso hecho valer por la actora, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **revoca** el acuerdo de catorce de octubre del presente año, únicamente por lo que hace a los actos ordenados a la ciudadana Haydeé Irma Reyes Soto y se **ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias que, en el plazo de veinticuatro horas a la recepción de la presente sentencia**, realice el pronunciamiento respectivo **sobre sí son procedentes o no las medidas cautelares solicitadas** por quien presentó la queja, por lo que hace a la publicidad a nombre de la actora en espectaculares y adheribles en transporte público.

Desarrollando los siguientes parámetros:

a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En efecto, de manera preliminar, se encuentran dos publicidades mencionadas por la actora, además de que, si bien es cierto, de acuerdo al acta número 124, asentada en el libro dos, volumen III, de veintidós de septiembre, no se localizaron los vehículos mencionados por el denunciante, sin embargo, el personal del Instituto Electoral Local certificó distintas publicidades pegadas al transporte urbano.

Por lo que pudiera resultar de manera preliminar que dichas publicidades pueden conculcar los principios de equidad en la contienda electoral, de acuerdo a los actos reclamados por la actora.



b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

Al respecto, es relevante destacar que la Sala Superior determinó que en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

En el caso, se está en el inicio formal del proceso electoral, por lo que, conforme a lo anterior, es razonable asumir que los actos públicos abiertos realizados por dicha denunciada, están orientados, bajo la apariencia del buen derecho, en impactar anticipadamente las preferencias electorales de la ciudadanía.

c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

De la publicidad analizada se advierte que contiene elementos que pudieran vulnerar los principios de la equidad en la contienda pues con ellos, se difunde a la ciudadanía en general la imagen y nombre de diferentes Diputados, difundir y apoyar al Partido MORENA cuya incidencia o efecto tiene verificativo en el proceso electoral, por lo que dichos actos podrían de manera preliminar vulnerar lo establecido en los artículos 7, fracciones I, II y III; 8 y 9 de los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023.

d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Desde una óptica preliminar, es posible desprender una acción concertada o planeada con un fin específico: difundir y apoyar al Partido MORENA cuya incidencia o efecto tiene verificativo en el proceso electoral, lo cual podría carecer de cobertura legal y, por ende, hace necesario la intervención de la autoridad electoral bajo la figura de tutela preventiva.

Además, no se está frente a un genuino ejercicio de los derechos fundamentales de información y expresión, sino a una propaganda que podría beneficiar a un partido político, máxime aun, que ya ha iniciado el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca, por lo que tal publicidad puede influir indebidamente en la decisión o preferencia electoral de la ciudadanía, hacia un partido político.

Siendo de manera enunciativa y no limitativa el desarrollo de los puntos citados con anterioridad, para que los desarrolle describiendo cada uno de los espectaculares en donde aparece la imagen de la actora, mismos que deberán ser valorados de manera conjunta de manera preliminar.

Hecho el dictado de las medidas cautelares, dentro del mismo término, deberá de informarlo a este Tribunal, con las constancias de notificación a las partes

Hecho lo anterior, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes, deberá de informarlo a este Tribunal.

Se **apercibe**, a la Comisión de Quejas y Denuncias que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, se les impondrá



como medio de apremio una amonestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

De acuerdo a la normativa legal señalada previamente, la competencia para conocer del procedimiento especial sancionador corresponde a dos instituciones del Estado, por una parte, al Instituto Electoral Local quien tiene facultades administrativas para llevar a cabo el **trámite e instrucción** del procedimiento, en tanto que este Tribunal tiene la atribución jurisdiccional, de que, una vez instruidos debidamente y remitidos por la instancia administrativa electoral, **resolver** las quejas interpuestas.

En ese sentido, se **exhorta** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en lo subsecuente apeguen su actuar de conformidad a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y **al momento de estudiar la procedencia de las medidas cautelares, no analicen cuestiones de fondo**, pues como ya se dijo dicha cuestión es exclusiva de este Tribunal Electoral.

Máxime que, si la materia de controversia versa, principalmente, sobre infracciones en materia electoral que **pueden vulnerar entre otros principios, el de equidad del proceso comicial en curso**, cuestiones que requieren, en cada caso concreto, un escrutinio preciso y que permita resolver sobre los alcances de estos principios en el sistema democrático.

Así también, se le hace saber a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral, **si de ser necesario de requerir** más elementos para determinar quién debe de retirar las lonas en los espectaculares y los adheribles en el transporte público con la imagen de la actora, dentro del plazo ordenado lo justifique y lleve acabo los actos para ello; una vez que cuente con los elementos emita dentro del plazo de veinticuatro horas siguiente el

acuerdo de medidas que en derecho corresponda.

Y lo haga del conocimiento de esta autoridad dentro del plazo ordenado en el presente fallo.

7. NOTIFICACIÓN

Notifíquese a la actora personalmente, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se encauza el cuaderno de antecedente a juicio ciudadano, en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Se **declara fundado**, el agravio expuesto por la actora, en consecuencia, se ordena revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable de cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**²⁰; y Coordinadora de Ponencia en

²⁰ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.



funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**²¹, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**²², quien autoriza y da fe.

²¹ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

²² Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.